

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). La apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo singular, con radicado 2018-00016, por pago total de la obligación, costas e intereses, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagaré con destino única y exclusivamente a la parte demandada, así como el archivo del expediente, conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P. A Despacho para resolver lo pertinente el 18-01-2022.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **JHON FREDY HOLGUÍN ISAZA**, con radicado N° 2018-00016.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, la terminación del proceso por **PAGO TOTAL**, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, el desglose del pagaré con destino a la parte demandada, así mismo manifiesta que renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia. También solicita la cancelación y el archivo del expediente.

Por ser procedente lo solicitado, a ello se accederá, se decretará la terminación por pago total de la obligación, costas e intereses, (artículo 461 C.G.P.), el levantamiento de las medidas cautelares existentes, toda vez que no existe embargo de remanentes pendiente para otro proceso, esto es, la cancelación del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble propiedad del ejecutado, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, con oficio **No. 213 de enero 29 de 2018** e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 114-7039**. Así mismo, se oficiará al auxiliar de la Justicia (firma DINAMIZAR), haciéndole saber que han cesado sus funciones como secuestre, debiendo hacer entrega real y material del bien inmueble que tiene bajo su responsabilidad al demandado y rendir cuentas

comprobadas de su gestión a este Despacho judicial, por secretaría se expedirán los oficios correspondientes.

Igualmente, se dispone el desglose del pagaré que sirvió como base de recaudo ejecutivo, el cual será entregado al demandado, previo suministro de las expensas necesarias para ello, (Artículo 116 Ibidem). No se accede a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto por no reunir la petición los requisitos del artículo 119 del C.G.P.

Adicionalmente se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, iniciado en este Despacho Judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **JHON FREDY HOLGUIN ISAZA**, con radicado N° 2018-00016, por pago total de la obligación ejecutada, costas e intereses, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, toda vez existe embargo de remanentes pendiente para otro proceso. En consecuencia, **ofíciase** a:

-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, para cancelar el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 114-7039**, comunicado con oficio **No. 213 de enero 29 de 2018**.

-Al auxiliar de la justicia (firma DINAMIZAR), para que haga entrega real y material del bien inmueble que tiene bajo su responsabilidad al demandado **HOLGUÍN ISAZA** y rinda cuentas comprobadas de su gestión ante este Despacho judicial. Expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE el pagaré que sirvió como base de recaudo ejecutivo, con destino única y exclusivamente al demandado, previo suministro

de las expensas necesarias para ello, conforme lo establece el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos solicitada por la parte ejecutante, toda vez que la petición impetrada no reúne los requisitos del artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: Hecho todo lo anterior, ejecutoriada la presente providencia, y cancelada la radicación en los libros respectivos, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO

J U E Z

**Notificación en el Estado Nro. 005
Fecha 19 de enero de 2021**

**Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA**

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885e0defa6a5e89a042845b502ece11aec71c2f3907c847a05f17d9295b4e17e**

Documento generado en 18/01/2022 03:18:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**